

PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO  
AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL MUNICIPIO  
DE RINCÓN DE LA VICTORIA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente, contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Rincón de la Victoria.

Artículo 2º. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades o comportamientos que produzcan ruidos y/o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3º. Corresponderá a las delegaciones de Obras y Urbanización y Policía Municipal, exigir de oficio a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesaria, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4º. 1º. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos.

2º. Las expresadas normas serán originariamente exigibles o través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como, para su ampliación, reformas o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigilancia de esta Ordenanza.

3º. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedarían sujetos al régimen sancionador que en la misma se establece.

TÍTULO II

Medida y valoraciones del nivel sonoro

Artículo 5º. Se utilizará como equipo de medida de sonidos un sonómetro que cumpla las normas UNE-21314 de 1975, sobre sonómetro de precisión, ANSIS-1.4 de 1961, la IEC 179 o la IEC 751.

Podrán utilizarse, así mismo, registradores de nivel de cintas magnéticas, gráficos, o bien cualquier otro

tipo de analizador que en sus especificaciones se cumplan algunas de las anteriores normas:

Artículo 6º. Las medidas se llevarán a cabo en el lugar donde las molestias sean más acusadas, siguiendo los criterios de medición que se exponen a continuación.

2º. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas y próximas a las paredes ( por ejemplo 0,5 metros frente a una ventana abierta), siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

b) Las medidas en el interior se realizarán, por lo menos, a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la ventana. Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas del nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de más menos 0,5 metros de la posición inicial.

Las medidas se realizarán, normalmente, con la ventana cerradas, pero si generalmente la habitación se utiliza con las ventanas, abiertas, deberán efectuarse las mediciones bajo estas condiciones.

3º. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir.

A) Ruidos de tipo continuo.

Se considerarán a los efectos como ruido continuo aquel que medido en dBa, y en respuesta lenta (SLOW), presenta un rango de variación en inferior a 6 db.

El valor a considerar será la medida aritmética del número de mediciones realizadas, con un mínimo de tres.

Podrá, así mismo, realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de nivel continuo equivalente a L.E.q., con un período de integración de 1 segundo.

Cuando se utilicen equipos de mediciones en L.E.q., para períodos de integración 60 segundos, se considerará como ruido continuo,

cuando las Ilustraciones no sean superiores a 3 db. La valoración se realizarán de idéntica forma a la especificada.

#### B) Ruidos de tipo Fluctuante.

Se considera los ruidos como fluctuantes, cuando medidos en dBa y en repuesta lenta (SLOW), presentan un rango de variación de 6 a 10 Dba. La lectura de las mediciones se realizará observando el valor medio y rango. El número de mediciones será superior al rango y se hallará la media aritmética de éstas.

Cuando las mediciones se realicen con equipos que dispongan de medidor en Leq. y el tiempo de integración sea igual o inferior a 60 segundos, se realizarán de igual forma.

Si se dispone de registrador gráfico o integradores, se realizarán las mediciones durante la media hora más desfavorable de la noche o la hora más desfavorable del día.

La medición se realizará de forma continua o siguiendo los criterios estadísticos con un error según la distribución de Student del 95%

#### C) Ruidos intermitentes.

Se considerará a estos efectos aquellos ruidos no encuadrados en los anteriores apartados A y B.

Las mediciones se realizan con equipos que cumplan las normas especificadas, y con registradores gráficos, magnéticos y/o analizadores estadísticos.

Caso típico de estos ruidos son los procedentes de tráfico.

4°. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado se adoptaron las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le fijará en el interior del ángulo sólido determinado por un optante, y se fijará en la posesión cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

5°. Los dueños, poseedores y encargados de las generaciones de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o locos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas

velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichas inspecciones. Así mismo, podrán presenciar el proceso operativo.

### TÍTULO III

#### Niveles de ruidos permisibles

Artículo 7°. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican o que hace referencia en este título.

Artículo 8°. 1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los ruidos de tráfico, no se podrá producir ningún ruido ( nivel de emisión), cuyo nivel sonoro continuo Leq., expresado en dBa, sobrepase los niveles que a continuación se expresan, en función de la zonificación y horario.

La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o líneas de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

##### a) Zonas industriales.

Entre las 8.00 y 22.00 horas: 70 dBA.

Entre las 22.00 y 8.00 horas: 55 dBA.

##### b) Zonas comerciales

Entre las 8.00 y 22.00 horas: 65 dBA.

Entre las 22.00 y 8,00 horas: 55 dBA.

##### c) Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8.00 y 22.00 horas: 55 dBA.

Entre las 22.00 y 8.00 horas: 45 dBA.

##### d) Zonas sanitarias:

Entre las 8.00 y 22.00 horas: 45 dBA.

Entre las 22.00 y 8.00 horas: 35 dBA.

2. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Rincón de la Victoria. En el caso de que en el P.G.O.U. no se contemplen, se remitiría su realización a las establecidas en la presente Ordenanza.

3. En el caso de actividades o instalaciones industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en + 5 dBA.

4. En el caso de actividades o instalaciones industriales establecidas que están en consonancia con las zonas en las que se encuentran ubicadas, por ejemplo en polígonos industriales, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

5. En aquellos casos en que la zona de

Ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima con las razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

6. En vías de tráfico intenso, con su 15% de vehículos pesados, los límites citados se

aumentarán en 5 Dba y en las de tráfico intenso con más del 15% de vehículos pesados, en 10 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios del sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio

Estas correcciones no se aplicarán a las zonas comerciales e industriales.

Se considerarán como vehículos pesados a aquellos de más de nueve plazas y/o de 3,5 Tm., excepto los vehículos de uso público.

7. En los casos particulares en los que el ruido de fondo supere el criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como permisible.

Artículo 9º. En el interior de una edificación el máximo nivel sobrepasa continuo equivalente expresado en dBA. ( nivel de Inmisión), que deberá sobrepasarse, como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de la misma, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico sera:

Nivel leq . máximo de inmisión recomendada en Dba

Tipo de edificio	Local	Durante día 8.00-22.0	Durante noche 22.00- 8.00
Residencial privado	Estancias	45	40
	Dormitorios	40	30
	Servicios	50	40
	Zonas comunes	50	40
Residencial público	Zonas de estancia	45	30
	Dormitorios	40	35
	Servicios	50	40
	Zonas comunes	50	40
Administrativos y Oficinas	Despa. Profesionales	40	40
	Oficinas	45	45
	Zonas comunes	50	50
Sanitarios	Dormitorios	30	25
	Zonas comunes	50	45
Docente	Aulas	40	40
	Sala de lectura	35	35
	Zona comunes	50	50

#### TÍTULO IV

Prescripciones generales y específicas a considerar en construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales, comerciales, servicios y ocios públicos.

Artículo 10. Criterios de prevención urbana.

1º. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y

servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados con anterioridad, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores o considerar, para que las soluciones y / o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2º. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- La organización del tráfico en general.
- Los transportes colectivos urbanos.
- La recogida de basura.
- Ubicación de centros (parvularios, colegios, sanitarios, médicos, lugares de residencia colectiva, cuarteles, hospitales, hoteles, residencia de ancianos, conventos), ya que pueden producir en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y e impacto y que así mismo necesiten para realizar sus finalidades, ubicarse en un ambiente silencioso.
- El aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica ( distancias a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-observantes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).

#### Capítulo I

Artículo 11. Todos los edificios cuya licencia d construcción sea concedida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta que se determina en las normas básicas de edificación, condiciones acústicas de 1982 (NBE-CA-82), aprobada por Real Decreto 1.909 de 1981 de 24 de julio ( “ Boletín Oficial del Estado” de 7 de septiembre de 1981), así como las modificaciones que en un futuro se introduzcan y las otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 12. 1º. Los elementos constructivos horizontales y verticales (incluidas las puertas y ventanas) de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un “ foco de ruido”, y todo otro recinto exterior contiguo, deberán garantizar un aislamiento acústico mínimo de 50 dBA durante los horarios diarios de funcionamiento de los focos y de 60 dBA si ha de funcionar en horas nocturnas aunque sea de forma limitada.

2º. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar al aislamiento hasta los mínimos señalizados, es el titular del foco de ruidos.

3º. Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos necesarios para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

4°. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de no superar los niveles del artículo 8.1

## Capítulo II

### Ruidos de vehículos

Artículo 13. Las propiedades o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general, según la tabla que se acompaña como anexo 1.

Artículo 14. Los niveles de ruido de los vehículos serán medidas según el reglamento número 9, sobre homologación de los vehículos respecto al ruido con las especificaciones de método establecido por la norma ISO 150 R-362.

Artículo 15. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirvan de vehículos de la Policía Municipal y Gubernativa, Servicio de Extinción de Incendios, Cruz roja, ambulancias, y en general, artículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de incluso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal desde las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías pública. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepciones de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 16. 1°. Está prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor, produciendo ruidos molestos como en caso de aceleraciones innecesarias, de forzar el motor en pendientes o ir más de una persona en ciclomotores.

2°. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

3°. Y aun en todos los casos, está prohibido dar vueltas a las manzanas de las casas, molestando al vecindario.

Artículo 17. 1°. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2°. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos retronadores.

## Capítulo III

Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 18. 1°. La producción de ruidos en la vía pública en las zonas de pública convivencia (playas, parques), o en el interior de los edificios, deberán ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2°. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya que sea en la vía pública, en zonas de pública convivencia, en la propia vivienda.
- b) Sonidos, cantos, grillos de animales domésticos.
- c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 19. En relación con los ruidos del aparato a) del artículo anterior, queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar o cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia y en vehículos de servicio público.
- b) Cantar o hablar con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios de las viviendas, desde las 10 de la noche hasta la 8 de la mañana.
- c) Cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado en el apartado b) anterior.
- d) Cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por causas similares.

Artículo 20. Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 18, se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos. También en las horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionan molestias a los otros ocupantes de edificio o edificios vecinos.

Artículo 21. Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 18 se establecen la prevenciones siguientes:

1°. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, a fin de no causar molestias a los vecinos, deberán ajustar su volumen de forma que no se sobrepasen lo niveles establecidos en el artículo 9°.

2°. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública convivencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando puedan molestar a otras personas o superen los niveles máximos del artículo 8°. ,a pesar de esto en circunstancias especiales, la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será discrecional de la Alcaldía, que podrá denegar en el caso de que se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno. En todo caso esta autorización no podrá ser otorgada si a una distancia de quince metros de los focos productores del ruido, se alcanzan los definidos niveles máximos.

Artículo 23. Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 18, se prohíbe la utilización desde las 10 de la noche a las 8 de la mañana de cualquier tipo de aparato de instalación doméstica, como es el caso de la lavadoras, licuadoras, picadoras y otras, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidas en el artículo 9°.

#### Capítulo IV

Actos y actividades multitudinarias en la vía pública y/o zonas de concurrencia

Artículo 24. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivados de la tradición (como es el caso de las verbenas), las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o milines políticos o sindicales y todo lo que tenga un carácter similar, se notificará a la Alcaldía, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa (R.G., P.E.P. y A.R).

#### Capítulo V

Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 25. 1°. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22.00 y las 8.00 horas del día siguiente si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 metros de distancia, niveles sonoros superiores a los 80 dBA.

2°. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes, por razones

de necesidad o peligro o aquellos que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberán cumplirse.

Se prohíbe la realización de trabajos temporales privadas que produzcan niveles sonoros superiores a los 80 dBA.

- a) Durante la jornada laboral normal, en período estival (julio-septiembre), de tres o cinco de la tarde.
- b) En domingo y festividades locales y todos aquellos días considerados como festivos en el calendario laboral en vigor.

Artículo 26. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente entre las 22.00 horas y las 7.00 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basura y reparto de víveres. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a lo estrictamente necesario.

#### Capítulo VI

Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos o vibraciones.

Artículo 27. No podrán instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes medianeras, lechos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, si no llevan a cabo los sistemas de control necesarios a fin de evitar molestias en el vecindario, debiéndose justificar plenamente estos sistemas.

Artículo 28. La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos de instalación de la máquina en cuestión.

Artículo 29 1°. Los conductores por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios.

2°. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización y aire comprimido, a conductores de ventilación, climatización y aire comprimido, a conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y , si es necesario, la

totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura de edificio.

3°. Si atraviesa paredes, las condiciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 30. A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros en sus zonas de recepción, superiores a los límites fijados en los artículos 8° y 9°.

Artículo 31. Los equipos de la instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser ventiladores, extractores unidades condensadores y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares no originarán en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles superiores a los fijados en los artículo 8° y 9°.

## TÍTULO V

### Régimen jurídico

#### Capítulo I

##### Solicitud de licencia

Artículo 32. En todos lo proyectos de constitución o adaptación de inmuebles, dentro de los cuales se vaya a desarrollar una actividad que pudiera generar ruido (discoteca, pubs, cines, bares, cafeterías, salones recreativos, etc.), se deberá acompañar al proyecto o presentar en el Ayuntamiento para la solicitud de licencia, un anexo, en cual se analice esta problemática.

El proyecto deberá abordar, como mínimo, lo siguientes apartados:

- a) Niveles de ruido que presumiblemente existirán en el desarrollo de la actividad en función intrínseca de la potencia sonora de los equipos y de la fuentes sonoras productos del ruido (máquinas) (ver anexos).
- b) El estudio justificativo de las mediadas correctoras que se disponen para el control del problema, con especificación expresa del control del ruido aéreo, así como el ruido estructural y el control de la vibraciones, a frecuencias comprendidas entre 125 y 4.000 Hz.

Artículo 33. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales,

comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza se acompañará lo referenciados en el artículo 32.

## Capítulo II

### Procedimiento

Artículo 34. El personal técnica del Departamento de Industria y Actividades y los agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarios para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a dicho departamento.

Artículo 35. La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen la presente Ordenanza, y su adaptación al proyecto aprobado, que realizará por personal técnico del Departamento de Industria y Actividades mediante visitas a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios o usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el interior 6° de la presente Ordenanza.

Artículo 36. 1°. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregará copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente el Departamento de Industria y Actividades, previa audiencia al interesado, por término de diez días, señalará en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2°. No obstante, cuando a juicio del servicio la emisión de ruido suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones complementarias que pudieran proceder, el caso inmediato del funcionamiento del a instalación o ejecución de la obra.

Artículo 38. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículos comprendidos en el presente Ordenanza.

Artículo 39. Las denuncias que se formulen deberán llevar la fecha y firma del denunciante, reuniendo los siguientes requisitos;

- Se indicarán el nombre, apellidos, documento nacional de identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase, titular de la actividad denunciada, con una exposición

detallada de las molestias originadas y súplica concretando la petición que formule.

- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.
- A petición del interesado se observará el anonimato de la denuncia.

Artículo 40. En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan, ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de urgencias del a Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicado los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Departamento de Industrial y Actividades a efectos si procede, de la prosecución del expediente.

### Capítulo III

#### Faltas y sanciones

Artículo 42. 1º. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obras, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyen infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia conductiva, calificándose con leves, graves y muy graves:

2º. Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido: faltas graves las que constituyen reincidencia en las faltas leves o infracciones de los límites señaladas en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma: y faltas muy graves, la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y las manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 43 1º. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Las transgresiones de las normas contenidas en títulos III y IV, excepto el ruido de vehículos a motor, se sancionarán con multas en la cuantía que se señala a continuación. Las faltas leves, con multas hasta el 50% de la cuantía

máxima autorizada en la ley de Régimen Local. Las graves del 51 hasta el 75%. Las muy graves del 76 al 100%.

- b) La infracción de las normas establecidas para los ruidos de vehículos a motor, con las siguientes multas: Las multas leves con multas de hasta el 25% de la cuantía máxima autorizada por la ley de Régimen Local. Las graves del 26 al 50%. Las muy graves del 51 al 100%.

2º. En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia y autorización y el cese de la actividad, instalación y obras mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

3º. En los supuestos del apartado b) del párrafo uno de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiesen el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de circulación y del artículo 5º. Del Decreto 2.107/86 de 16 de agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en esta prohibición, la Delegación de Vías y Obras del Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

Artículo 44. La aplicación de las sanciones de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

#### Disposiciones adicionales

Primera La Administración facilitará los medios y desarrollará las medidas y los estudios específicos general para facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Segunda: Al objeto de mantener una unidad de criterios en cuanto a los niveles de exigencias máximos y mínimos, la Administración Municipal establecerá los contactos con los órganos adecuados de otras administrativas públicas de ámbito superior para revisar periódicamente estos niveles.

La aplicación de la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales, consejerías y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que su texto aparezca publicado íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley de Bases de Régimen Local, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO I

Tabla de ruido máximo admisible en automóviles, según lo dispuesto en el Decreto de 25 de Mayo de 1972 y el acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

1º. Vehículos a los que es aplicable:

Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2º. Límites máximos:

	<u>Decibelios</u>
2.1 Tractores agrícolas ( 1):	
2.1.1 Con potencia hasta 200 CV (DIN).....	90
2.1.2 Con potencia superior a 200 CV (DIN).....	93
	<u>Decibelios</u>
2.2 Ciclomotores y vehículos auto- móviles de cilindrada	
2.2.1 De dos ruedas.....	81
2.2.2 De tres ruedas.....	83
2.3 Otros vehículos automóviles:	
2.3.1 Motor de dos tiempos.	
2.3.1.1.1 Cilindrada superior a 50 cm. cúbicos hasta 125cm. cúbicos.....	84
2.3.1.1.2 Cilindrada superior a 50 cm. cúbicos.....	86
2.3.1.2 Motor de cuatro tiempo	
2.3.1.2.1 Cilindrada superior a 50 cm. cúbicos.....	84
2.3.1.2.2 Cilindrada superior a 125 cm. cúbicos hasta 500 cm cúbicos.....	86
2.3.1.2.3 Cilindrada superior a 500 cm. cúbicos.....	88
2.3.2 De tres ruedas.	
Cilindrada superior a 50 cm. cúbicos....	87
2.3.3 De cuatro o más ruedas.	
2.3.3.1 Vehículos destinados al trans- porte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor.....	84
2.3.3.2 Vehículos destinados al trans- porte de personas que tengan más	

	<u>Decibelio</u>
incluida la del conductor, con un peso máximo no superior a 3,5 Tm.....	86
2.3.3.3 Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo no superior a 3,5 Tm.....	86
2.3.3.4 Vehículos destinados al transportes que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo autorizado que exceda de las 3,5 Tm.....	91
2.3.3.5 Vehículos destinados al transportes d mercancías con un peso máximo autorizado que exceda de los 3,5 Tm.....	91
2.3.3.6 Vehículos destinados al transportes de personas que tengan más 9 plazas, incluida la del conductor, con un motor de potencia igual o superior a 200 CV. (DIN).....	93
2.3.3.7 Vehículos destinados al transportes de mercancías con un motor de potencia igual o superior a 200 CV (DIN) y con un peso máximo autorización que exceda de 12 Tm.....	93

Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas, previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas ( artículo 7º.-3 del Decreto de 25 de mayo de 1972).

ANEXO II

Niveles estadísticos de ruido producido por equipos e instalaciones existentes en locales de pública concurrencia

<u>Instalación</u>	<u>Nivel Leq. (dBA)</u>
Máquinas tragaperras.....	80
Vídeo-juegos.....	82
Equipos frigoríficos, neveras, cámaras.....	65
Equipos de ventana de aire acondicionado..	65
Unidades condensadoras.....	66
Torres de refrigeración.....	75
Climatizadoras compactas por aire.....	70
Climatizadoras compactas por agua.....	72

ANEXO III

Niveles estadísticos de ruidos de fondo en actividades varias



<u>Actividad</u>	<u>Nivel Leq. (dBA)</u>
Talleres electricidad del automóvil .....	75
Talleres reparación automóviles.....	78
Talleres lavado y engrase.....	80
Talleres chapa y pintura.....	85
Taller carpintería metálica de acero.....	90
Taller carpintería metálica de aluminio.....	85
Carpintería de madera.....	85
Bares.....	75
Bares- restaurantes.....	73
Discotecas.....	96
Pubs.....	82
Restaurantes.....	80
Salón de juegos recreativos.....	79
Pescadería-carnicería.....	68
Bingos.....	75

Rincón de la Victoria a 10 de diciembre de 1990.

PUBLICADO en el B.O.E. del 28 de mayo de 1991 con el N° 116